

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 252693333003-2017-00227-00  
**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DECISIÓN:** AUTO – DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

---

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la cesión de derechos litigiosos entre la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA** en calidad de cedente y **COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.** como cesionaria (fl. 137); así como, lo concerniente a la petición terminación del proceso en razón a la suscripción de contrato de transacción sobre el objeto del litigio.

I. SUSTENTO FÁCTICO

1. La **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA**, propuso el medio de control de reparación directa con el fin de que se declarara un enriquecimiento sin causa de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA** y el correlativo empobrecimiento de la organización demandante, en razón a la falta de pago de las facturas 9935 y 9934 de 2016, por valor de \$28.111.363 y \$4.893.359 respectivamente. (fls. 1-14)

2. Con el escrito de contestación de la demanda, la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA** aportó copia del acta de conciliación extrajudicial No 2595 del 11 de diciembre de 2017, en la cual la parte demandante, **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA**, aceptó la oferta de pago de la factura No. 09935 de 28 de octubre de 2016 por el valor de \$26.205.079; acuerdo que fue avalado por la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de Facatativá (fls. 107 a 109) y aprobado por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá mediante providencia del 5 de abril de 2018 en el expediente 2018-00001 (fls. 110-111). El pago de los mencionados valores fue aprobado por la entidad mediante la Resolución No 029 del 3 de mayo de 2018 con cargo al presupuesto de gastos de la vigencia de 2018 y amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 328 del 2 de mayo de 2018 (fls. 112-113).

3. Con fundamento en lo anterior, en la audiencia Inicial llevada a cabo el día 27 de febrero de 2019, se dio por terminado el proceso sobre las pretensiones relacionadas con el pago de la factura No 09935 del 28 de octubre de 2016, al verificar que entre las partes existió una conciliación sobre el particular. Asimismo, se ordenó continuar con el proceso frente a la factura No 9934 del 1 de noviembre de 2016, por cuanto la misma no hizo parte del acuerdo conciliatorio referido.

4. Mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2019, la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA** allegó “contrato cesión de derechos litigiosos entre la Organización Cooperativa la Economía y Company Mediqboy OC S.A.S.” como cedente, y **COMPANY MEDIQBOY**, como cesionaria, solicitando la aceptación por parte del despacho del mencionado acuerdo.

5. La sociedad **COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.** presentó, a través de correo electrónico del 18 de diciembre de 2020, proveniente de la dirección de correo electrónico [oc.juridica@mediqboy.com](mailto:oc.juridica@mediqboy.com), solicitud de aprobación del contrato de transacción del 16 de diciembre de 2020 suscrito por el representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES DE FUNZA** y el representante legal de la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA**, en el que luego de considerar el estado de cuenta, tanto de las facturas que ya habían sido canceladas en razón al acuerdo conciliatorio del 11 de diciembre de 2017, como de aquellas que aún se encontraban en litigio, se llegó al siguiente acuerdo transaccional:

**PRIMERO:** El Representante legal de la Organización Cooperativa y el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES DE FUNZA, acordaron que lo adeudado por la entidad prestadora de servicios de salud, corresponde a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3,901,406), pago con el cual quedaría cubierta la totalidad de la deuda y se condonaría el valor de la diferencia, esto es, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$991,953), al igual se condonarían(sic) el valor de intereses generados.

**SEGUNDA:** En razón a este acuerdo E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA pagará a LA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3,901,406) a título de pago total de todas las obligaciones dinerarias generadas dentro del proceso Reparación Directa radicado bajo el No. 252693333003-2017-00227-00, tales como capital, intereses y costas procesales incluidas agendas en derecho.

**TERCERA:** LA ACREEDORA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA acepta recibir a título de pago total de las obligaciones dinerarias correspondientes a capital, intereses, costas procesales incluidas agendas en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3,901,406) por parte de la deudora E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA dentro del medio de control Reparación Directa radicado 252693333003-2017-00227-00.  
(...)

6. A través de auto de 29 de septiembre de 2021, se corrió traslado a las partes del contrato de cesión y del contrato de transacción, término que transcurrió sin pronunciamiento alguno de las partes.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos

El contrato de cesión de derechos litigiosos se encuentra previsto en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; en virtud del cual una de las partes del proceso judicial – el cedente-, transmite a un tercero – cesionario- el “evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente” (C.C. artículo 69).

Ahora en el caso en concreto, se encuentra que el 15 de agosto de 2019 la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA**, en condición de cedente, y

**COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.**, en calidad de cesionaria, celebraron un contrato de cesión de derechos litigiosos en el que se estipula lo siguiente:

PRIMERO: Por medio del presente documento el cedente transfiere a título de venta al cesionario los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso: ejecutivo (sic), radicado bajo el número 252693333003201700222700 siendo ejecutante la Organización Cooperativa la Economía y ejecutado la E.S.E. HOSPITAL LAS MERCEDES DE FUNZA que cursa en el JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: El cedente no responde por el resultado del proceso; solo garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgió con la notificación de la demanda.

TERCERO: El derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado.

CUARTO: El cedente responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión.

QUINTO: El comprador cesionario queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y (sic) los títulos salgan a su nombre.

SEXTO: La presente cesión se realiza por el total del proceso de la referencia. (fl. 137).

Sobre el particular es necesario aclarar que, si bien en el objeto del contrato de cesión se identificó el presente proceso como de naturaleza ejecutiva, siendo este un proceso de reparación directa, el despacho lo entiende que esto fue fruto de un error de transcripción, por cuanto, los sujetos procesales, el número de expediente y Juzgado corresponden a la Litis en cuestión.

En tal medida, el Despacho encuentra que la cesión de derecho litigiosos, celebrada el 15 de agosto de 2019, recae únicamente sobre la controversia que a la fecha de la celebración del contrato se encontraba en disputa en el proceso de reparación directa en cuestión, esto es, sobre las obligaciones que surgieran con ocasión de los suministros efectuados por la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA** y no pagados por la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA** a los que refiere la factura No 9934 del 1 de noviembre de 2016, derecho litigioso que fue cedido en su totalidad y cuya validez y eficacia se encuentra ajustada a derecho.

Sin embargo, tal como lo ha señalado Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, lo previsto en la normatividad civil sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos (artículos 1969 a 1972 del Código Civil) debe entenderse en armonía con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**”* (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, al no encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para que haya una sustitución procesal, toda vez, que la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA** en el término del traslado no aceptó “expresamente” la cesión de derechos litigiosos; se tiene que el actuar de la sociedad **COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.**, en este proceso, será en calidad de litisconsorte cuasi necesario. Téngase en cuenta que dicha condición, tal como lo ha expresado el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 12 de agosto de 2019. Expediente 25000232600020070052701 (46791). C. P. Jaime Enrique Rodríguez.

Consejo de Estado<sup>2</sup>, implica que las resultas del fallo le cobijan aun sin hacerse parte de este.

**2. En lo concerniente a la solicitud de aceptación del contrato de transacción** suscrito entre la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA y la ESE HOSPITAL LAS MERCEDES DE FUNZA, que obra en los folios 166-167 del expediente,

Considera el Despacho pertinente tener en cuenta que el inciso final del artículo 314 del CGP, señala que:

**ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

**Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción...**" (negrilla fuera de texto)

Conforme con lo anterior, en lo referente a la calidad de quien hizo la manifestación de voluntad por parte de la E.S.E., es preciso mencionar que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA** fue creada mediante la Ordenanza No 040 de 2009 de la Asamblea de Cundinamarca, la cual constituye una categoría especial de **entidad pública descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**, adscrita a la Secretaría de Salud de Cundinamarca; cuya dirección está en cabeza de la Junta Directiva y de un Gerente, persona que actúa como representante legal, ordenador del gasto y es a cargo de quien está la empresa, de acuerdo con el artículo 16 del acto administrativo de creación, quien para la época de suscripción del contrato era el servidor público Rosemberg Rincón Rúa, conforme a la certificación No 2020551910-2020 (fl. 223), persona que suscribió a nombre de la E.S.E. el contrato de transacción del 16 de diciembre de 2020. Cumpliendo así con el primer presupuesto de que trata el artículo 176 del CGP.

En relación con el objeto de la transacción, se tiene que este corresponde a un asunto conciliable, toda vez que el accionante aceptó de manera voluntaria, libre y autónoma la suma de \$3.901.406 ofertada por la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA** relacionado con la factura No 9934 del 1 de noviembre de 2016, condonando cualquier valor de diferencia o intereses reclamado en la

---

<sup>2</sup> Ídem.

presente Litis, y al observar que este es un derecho personal de carácter particular del cual podía disponer la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA**, se declarará terminado el proceso por transacción, al encontrar reunidos los requisitos de que trata el artículo 176 del C.G.P. y en concordancia con lo previsto en el artículo 182º numeral 3º de la Ley 2080 de 2021.

Adviértase, además, que el contrato de transacción referido presta mérito ejecutivo y, a través de un proceso ejecutivo, será exigible el cumplimiento de las obligaciones allí estipuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase a **COMPANY MEDIQBOY OC S.A.S.** como litisconsorte cuasi necesario en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos que se suscribió el día el 15 de agosto de 2019 con la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo transaccional suscrito el 16 de diciembre de 2020 entre la **ESE HOSPITAL LAS MERCEDES DE FUNZA** y la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA** por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.901.406), relacionado con la factura No. 9934 de 1 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso por transacción.

**CUARTO:** En firme este provéido archívese el proceso, previos los controles de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

CXGA

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>08</u> <b>de fecha: 31 de marzo de 2022</b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>
--

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Bejarano Erazo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506060da078ef2208d579f410542d6bcf2937d649ee9fbfb60fcb7b467a72ca0**  
Documento generado en 30/03/2022 10:06:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**